

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 9 DE NOVIEMBRE DE 1971

Núm. 254

No se publica domingos ni días festivos.  
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
 Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Ministerio de Agricultura

*DECRETO 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera.*

(Conclusión)

Art. 53. 1. Las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera, al realizar las propuestas sobre los sementales examinados, deberán cumplir las orientaciones señaladas por la Comisión Central de Selección de Reproducción Ganadera sobre las razas de los sementales a emplear para la reproducción y desarrollo del proceso selectivo y de mejora de la ganadería de la zona en la que aquéllos han de actuar.

2. En dicho examen se tendrán en cuenta los «standards» raciales definidos en las reglamentaciones oficiales de los libros genealógicos correspondientes, aprobados por la Dirección General de Ganadería, a cuyo efecto el Veterinario, Secretario de la Comisión, realizará el informe y asesoramiento necesarios.

3. En las zonas consideradas como de reproducción por selección para una o varias razas no se admitirá a examen por la Comisión ningún semental de las mismas que no esté inscrito en el Libro Genealógico correspondiente o en el Registro Oficial de Reproductores Selectos o que pertenezca a razas distintas de las establecidas.

## DEPOSITOS DE SEMENTALES

Art. 54. 1. Todo Depósito de Sementales tendrá que funcionar bajo la dirección técnica de un jefe del depósito, a quien corresponde la responsabilidad de los controles de crecimiento, de la aptitud para la reproducción y las medidas conducentes a la determinación de su valor genético de los sementales durante su permanencia en el mismo, así como la vigilancia y control de su capacidad reproductiva, cuando sean cedidos a paradas.

2. Los Jefes de los Depósitos de Sementales serán designados por la Dirección General de Ganadería entre los Veterinarios especializados en selección y mejora ganadera.

3. En los casos en que los Depósitos de Sementales tengan la misma ubicación que los centros de producción y conservación de material seminal o primarios de inseminación artificial, los Directores

de los mismos asumirán la Jefatura de los respectivos Depósitos de Sementales.

Art. 55. A los efectos de la utilización de sementales en régimen de inseminación artificial, los Depósitos de Sementales tendrán que depender de un Centro de inseminación, pudiendo existir varios de aquéllos conectados con un mismo Centro, y en tal caso el Director del mismo puede ejercer la Jefatura de todos los depósitos, siempre que las operaciones de control de las aptitudes para la reproducción, recogidas y control de material fecundante y preparación de dosis seminales sean realizados en el Centro de referencia.

Art. 56. Los ejemplares correspondientes a los Depósitos de Sementales podrán ser cedidos en régimen de parada protegida a explotaciones ganaderas controladas durante el período de espera necesario para conocer los resultados de sus respectivas pruebas de descendencia, siempre que en aquéllas se compruebe absoluta garantía sanitaria de sus efectivos de ganado. Posteriormente podrán ser retirados de las explotaciones donde estaban cedidos para su utilización como donantes de semen en los Centros de Inseminación Artificial, cuando así convenga a juicio de la Dirección General de Ganadería.

Art. 57. De cada ejemplar adscrito a la plantilla de un depósito de sementales se llevará una ficha en la que se anotarán los datos de su control de crecimiento; resultado de la prueba de descendencia, en el caso de que fuera acreedor de ella; número de hembras con las que se reproduzca, tanto en régimen de monta natural como por inseminación artificial; zonas ganaderas sobre las que ejerce su influencia; número de hijos que hayan sido aprobados como sementales para la monta pública, y cuantos otros aspectos determine la Dirección General de Ganadería.

## CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Art. 58. 1. Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera dedicados a la obtención y preparación de dosis seminales contarán para su funcionamiento con una plantilla de Técnicos Veterinarios especialistas en inseminación artificial, que será determinada en cada caso por la Dirección General de Ganadería, según el volumen de la actividad del Centro.

2. El funcionamiento del Centro dependerá de

la responsabilidad de un Director, que será un Veterinario diplomado en inseminación artificial. En el caso de los Centros de producción y conservación de material seminal, la dirección de los mismos corresponderá a un funcionario en activo en el Ministerio de Agricultura del Cuerpo Nacional de Veterinarios especializado en estas materias.

Art. 59. El régimen higiénico sexual de los sementales se establecerá de acuerdo con las normas generales que para cada raza sean señaladas por la Dirección General de Ganadería, y su ejecución se desarrollará bajo la responsabilidad directa del Director del Centro, que decidirá sobre el ritmo de actuación en cada caso concreto según el comportamiento de los sementales.

Art. 60. La preparación de las dosis seminales y su conservación se realizará de acuerdo con las normas técnicas que sean fijadas por la Dirección General de Ganadería, a la vista del informe del Servicio de Inseminación Artificial del Patronato de Biología Animal.

Todo este proceso tecnológico dependerá de la responsabilidad del Director del Centro de Inseminación Artificial Ganadera correspondiente.

Art. 61. De cada semental del Centro se llevará un registro individual como donante de semen, en el que se anotará la fecha de cada recogida, datos correspondientes a la eyaculación, resultado del examen espermático, tasa y volumen de dilución, número de dosis preparadas o, en su caso, eliminación del esperma y sus causas; numeración que corresponde al lote de dosis preparadas y Depósito al que se destinan, así como otros datos que se estimen de interés.

Art. 62. En los casos de utilización en los Centros de Inseminación Artificial de ejemplares propiedad de particulares o Entidades ganaderas ajenas al Centro, el calendario y régimen sexual de aquéllos será determinado en el convenio que habrá de establecerse al efecto. En todo caso, la decisión sobre el aprovechamiento o desecho del semen recogido para la preparación de dosis seminales corresponderá al Director del Centro.

Art. 63. 1. En los Centros de Inseminación Artificial sólo se podrá trabajar con los sementales aprobados que compongan su plantilla, no pudiéndose trasladar ejemplares a otros Centros o Depósitos de Sementales ni ingresar nuevos animales sin la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería.

2. En el caso de sementales propiedad de particulares o Entidades ganaderas se especificará en el convenio el Centro de Producción y Conservación de Material Seminal al que se adscriben los ejemplares objeto de convenio, precisándose igualmente el período de estancia temporal o continua de los animales.

Art. 64. Todas las dosis seminales preparadas para su conservación prolongada serán destinadas al depósito de material seminal correspondiente al Centro donde aquéllas se prepararon.

El Director del referido Centro controlará directamente el depósito, realizándose bajo su responsabilidad todo el movimiento de entradas y salidas de dosis seminales, del que se llevará el correspondiente registro con el detalle que se determine.

Art. 65. 1. Las dosis seminales correspondientes a los ejemplares de la categoría A del Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial

podrán distribuirse en las condiciones que se establecen, en tanto que las correspondientes a los sementales de la categoría B deberán permanecer en el depósito hasta que se conozca el resultado final de la prueba de descendencia.

2. Excepcionalmente y cuando así lo aconsejen circunstancias justificadas la Dirección General de Ganadería podrá autorizar la utilización limitada de dosis seminales de sementales de categoría B en las zonas de reproducción por cruzamiento, dentro de las orientaciones señaladas para las diferentes zonas ganaderas.

3. En los casos en que el resultado de la prueba de descendencia así lo aconsejen, ante el dictamen emitido por la Estación correspondiente, la Dirección General de Ganadería podrá acordar la inutilización de las dosis seminales almacenadas correspondientes a un semental dado. En el caso de que el semental fuera propiedad de particular o Entidad ganadera la pérdida de las dosis recaerá sobre el propietario, sin derecho a indemnización.

Art. 66. 1. En conexión con los Centros de inseminación artificial funcionará una red de depósitos de recepción y distribución de dosis seminales, tanto para las de aplicación inmediata como para las de conservación prolongada.

2. La distribución de las dosis seminales entre los Centros de Inseminación Artificial y los depósitos se ajustarán a las normas que se dicten al respecto, y salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería no se podrán verificar intercambios o envíos de dosis entre los depósitos de recepción y distribución de dosis seminales.

#### ZONAS DE REPRODUCCION

Art. 67. 1. A la vista de las propuestas que se formulen por la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, por la Dirección General de Ganadería se determinarán las razas de sementales que se autorizan para emplear en servicio de monta pública en las diferentes zonas ganaderas del país.

2. Dicha determinación será establecida para períodos trienales, pudiéndose, al terminar los mismos, introducir o suprimir determinadas razas, según proceda, considerándose clandestino todo semental de raza diferente a las autorizadas para la zona que sea utilizado en monta pública.

3. Los Centros de Inseminación Artificial dedicados a la producción de dosis seminales se atenderán, en el envío de las mismas, a lo que se dispone en la presente norma, que igualmente deberá ser cumplida fielmente por los inseminadores en sus respectivos circuitos y zonas de aplicación.

Art. 68. 1. Los circuitos y zonas de aplicación de la inseminación artificial serán establecidos por la Delegación Provincial de Agricultura y sometidos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería.

2. Para la delimitación de los circuitos y zonas de aplicación de la inseminación artificial se tendrán en cuenta los censos de hembras factibles de inseminar, número de explotaciones a las que aquéllas corresponden, grado de dispersión de las mismas, su posición respecto a vías de comunicación practicables para vehículos y cuantos otros aspectos contribuyan a asegurar la eficacia y el rendimiento adecuado de los inseminadores, así como la conveniencia del servicio para la ganadería de la zona.

3. Igualmente se precisará, en su caso, la localización de los puestos aplicativos que jalonan el circuito o aquellos de la zona de aplicación de inseminación artificial donde regularmente será realizado el servicio.

4. Los circuitos y zonas de inseminación artificial podrán comprender parte de un Municipio y su totalidad o varios Municipios, según lo aconsejen las características ganaderas y geográficas.

5. Siempre que concurren circunstancias favorables para la implantación de un circuito o zona de aplicación de la inseminación artificial se le otorgará derecho preferente sobre el establecimiento de paradas de sementales. No obstante, al delimitar los circuitos y zonas de aplicación de inseminación artificial se podrá autorizar el funcionamiento de paradas de sementales de la misma especie para atender las necesidades de la reproducción de aquellos lugares donde la realización de aquel método encuentre dificultades.

Art. 69. Todo circuito o zona de aplicación de inseminación artificial que se autorice tendrá que funcionar bajo la responsabilidad técnica de un Veterinario que esté en posesión del título de especialista en inseminación artificial ganadera.

Art. 70. Las explotaciones ganaderas que por la cuantía de su dotación de ganado así lo consideren precedente podrán utilizar el método de inseminación artificial en sus efectivos a título privado y exclusivamente sobre las hembras de su propia plantilla, siempre que las dosis seminales empleadas procedan de un Centro o depósito autorizado y que la explotación tenga contratado para este fin los servicios de un Veterinario especialista en inseminación artificial.

Art. 71. 1. Las Comisiones Locales de la Reproducción correspondientes a varios Municipios de una misma comarca podrán solicitar la realización de los servicios de reproducción en forma conjunta en todo el ámbito de sus respectivas demarcaciones por Empresas de reproducción ganadera, presentando a tal efecto el oportuno estudio que justifique la propuesta, en el que deberán figurar la demarcación de la zona de actuación, delimitación de los circuitos de inseminación artificial, con expresión de los puestos aplicativos; localización de las paradas, si se consideran necesarias; número de sementales de las diferentes razas de interés en la comarca y su distribución en las paradas, régimen económico de la presentación del Servicio y cuantos otros aspectos puedan ser de interés.

2. Las Empresas de reproducción ganadera, para poder funcionar, tendrán que contratar los servicios de un Veterinario diplomado en inseminación artificial que actuará como Director técnico y bajo cuya responsabilidad se efectúen todas las actuaciones de la Empresa, más el número de Veterinarios especializados que se considere necesario por la Dirección General de Ganadería según la amplitud de la zona sobre la que pretende realizar su actividad.

3. Las Empresas de reproducción ganadera que programen su actuación en zonas deficitarias de servicios de reproducción ganadera y en aquellas consideradas de interés para la promoción ganadera tendrán preferencia en las ayudas e incentivos que para estos fines disponga el Ministerio de Agricultura.

## INSPECCION

Art. 72. Por la Dirección General de Ganadería y previo informe de la Delegación Provincial de Agricultura se establecerán las zonas de inspección más convenientes en cada provincia a efectos de realización del control de los servicios de reproducción ganadera.

Art. 73. 1. En cada zona será designado por la Dirección General de Ganadería un Inspector Veterinario del Cuerpo de Veterinarios Titulares, bajo la dependencia directa de la Delegación Provincial de Agricultura, para la vigilancia y control periódico de las paradas de sementales, la recepción y envío de partes a dicha Delegación Provincial, así como la recogida de datos de los rendimientos obtenidos en la producción de crías por los sementales de las paradas. Igualmente los Inspectores Veterinarios a que se refiere el presente artículo controlarán los resultados obtenidos en los circuitos y zonas de inseminación artificial y recabarán de los inseminadores los partes establecidos, canalizando la información recibida en la forma que se determine.

2. Por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se realizarán cuantas inspecciones se consideren necesarias para el mejor control del desarrollo de los servicios.

Art. 74. Los paradistas e inseminadores quedan obligados a facilitar a los Inspectores Veterinarios a que se refiere el artículo anterior los partes y documentos de control que se ordenen por la Dirección General de Ganadería. Por su parte, los Veterinarios en general, sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, quedan obligados a facilitar a los referidos Inspectores Veterinarios la información que posean sobre la incidencia de procesos patológicos de la esfera genital.

## VII. DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Art. 75. Las personas naturales o jurídicas que pretendan implantar cualquier clase de establecimiento pecuario para la reproducción en monta pública o constituir Empresas de reproducción ganadera, así como los que pretendan realizar la inseminación artificial en zonas o circuitos que se delimiten a tal fin deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Ganadería.

Art. 76. 1. Las autorizaciones para la implantación y funcionamiento de las paradas de sementales se solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que resolverán dentro del plazo reglamentario a la vista de la documentación que se especifica en el presente artículo y visto también el informe que recabarán de las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera correspondiente.

2. Las solicitudes deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos: informe del Veterinario titular sobre condiciones higiénicas de los locales y sobre reconocimiento de los sementales que se pretendan utilizar en la parada, certificaciones genealógicas de los sementales y certificaciones de las pruebas diagnósticas que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

Art. 77. 1. En el mes de diciembre de cada año las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera propondrán a la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura las fechas y lugares donde se verificarán durante el

año próximo las concentraciones de sementales para su examen, a efectos de proponer la aprobación o renovación de licencias para su utilización en paradas en régimen de monta pública.

2. En caso de anulación de licencia de un semental utilizado para la monta pública el propietario del ejemplar deberá proceder a su reposición dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación recaída de la anulación de licencia.

3. La muerte o sacrificio por inutilidad del semental deberá ser comunicada por el titular responsable de la parada al Jefe de la Sección de Ganadería dentro del plazo de ocho días de producirse el hecho, solicitando al propio tiempo en forma reglamentaria nueva autorización de licencia para el semental sustituto, que habrá de reponer en un plazo de sesenta días.

4. La falta de cumplimiento en la sustitución del semental en el plazo señalado, salvo causa muy justificada, supone la renuncia del titular de la parada a continuar ejerciendo su actividad, por lo que será clausurada con carácter definitivo.

Art. 78. 1. El establecimiento de un Centro aplicativo, circuito o zona de inseminación artificial podrá ser promovido a instancia de los ganaderos de la comarca, Veterinarios, Empresas de reproducción ganadera o de las propias Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera.

2. Las solicitudes serán cursadas a la Delegación Provincial de Agricultura, que tramitará el expediente ante la Dirección General de Ganadería, que resolverá teniendo en cuenta los programas generales establecidos.

3. Cuando el circuito o zona de inseminación artificial afecte en todo o parte a varios Municipios, en la tramitación del expediente se recabará el informe de las respectivas Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera.

Art. 79. 1. Los Veterinarios de las paradas de sementales serán designados por la Delegación Provincial de Agricultura, a la vista de las propuestas que reciban como consecuencia del contrato establecido por el titular responsable de la parada y el Veterinario elegido entre los existentes en el Municipio.

2. La designación de los Veterinarios responsables de los circuitos o zonas de inseminación artificial será resuelta por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, que tendrá en cuenta las condiciones de prestación del servicio contratadas entre el Veterinario propuesto y los ganaderos de la zona.

3. La anulación de autorización a los Veterinarios responsables de circuitos o zonas de inseminación artificial será decidida por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, cuando existan razones justificadas que así lo aconsejen o a petición de los interesados.

Art. 80. 1. Las solicitudes para la instalación de Depósitos de Sementales y Centros Primarios de Inseminación Artificial serán presentadas en la Dirección General de Ganadería, acompañadas de Memoria justificativa de la necesidad de la instalación solicitada y del informe correspondiente de la Delegación Provincial de Agricultura.

2. Cuando el Depósito de Sementales o Centro

Primario se proyecte para una zona de actuación que corresponda a más de una provincia, se requerirá el informe de las Delegaciones Provinciales de Agricultura de las provincias afectadas.

Art. 81. El establecimiento de Centros de producción y conservación de material seminal será autorizado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Art. 82. 1. La clausura de los Depósitos de Sementales y Centros Primarios de Inseminación Artificial será dictada por la Dirección General de Ganadería en resolución de expediente instruido al efecto.

2. El expediente podrá ser promovido por los propietarios del Depósito o Centro, por las Jefaturas de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura o por la propia Dirección General de Ganadería.

Art. 83. La clausura de los Centros de producción y conservación de material seminal será decretada por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Art. 84. 1. Las empresas de reproducción ganadera solicitarán su reconocimiento y autorización para funcionar de la Dirección General de Ganadería, acompañando a la solicitud Memoria detallada de su organización, domicilio social, plantilla de personal y cuantos datos resulten de interés en relación con el servicio que pretenden realizar.

2. La Dirección General de Ganadería, previos los informes correspondientes, resolverá en relación con las solicitudes recibidas.

Art. 85. 1. La constitución de depósitos de recepción y distribución de dosis seminales será establecida a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las elevará a la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

2. Las Empresas ganaderas que quieran constituir en su explotación depósitos de dosis seminales para la inseminación artificial de sus propias hembras reproductoras lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería acompañando informe de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Art. 86. Las solicitudes para realizar importaciones o exportaciones de dosis seminales para inseminación artificial ganadera serán cursadas por los interesados a la Dirección General de Ganadería para su resolución, previo informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 87. La documentación necesaria para el trámite administrativo de autorización y establecimiento de Centros y Servicios de Reproducción Ganadera, autorización de uso de sementales, así como los impresos necesarios en el funcionamiento de paradas, circuitos, depósitos de sementales y Centros de Inseminación Artificial, será determinada por la Dirección General de Ganadería.

Art. 88. 1. Las tarifas a aplicar por el servicio de los sementales de las paradas autorizadas para la monta pública serán aprobadas por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con las propuestas presentadas para las distintas zonas ganaderas.

2. A tal efecto, por las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera se hará propuesta de las tarifas a aplicar para las diferentes especies y razas de sementales, señalando las cifras máxima y mínima para las mismas en sus respectivas demarcaciones. Dichas propuestas serán remitidas a la Delegación Provincial de Agricultura, que las elevará con

su informe a la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, para su estudio y propuesta a la Dirección General de Ganadería.

3. Las tarifas serán fijadas para un período mínimo de un año, pudiendo ser revisadas al término del mismo a instancia de las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera.

Art. 89. El precio de las dosis seminales de los reproductores autorizados para la monta pública en régimen de inseminación artificial deberá figurar expresamente en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial, y será aprobado por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 90. 1. Los honorarios por la realización de la inseminación artificial serán establecidos por acuerdo entre los Veterinarios responsables de los circuitos o zonas de inseminación y las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera, como representantes de los ganaderos del Municipio, dentro de las tarifas aprobadas para la provincia por el Colegio Oficial de Veterinarios.

2. Los honorarios acordados serán comunicados a la Delegación Provincial de Agricultura para su conocimiento.

3. Las Empresas ganaderas autorizadas para la constitución de depósitos de dosis seminales con destino a la inseminación de su propia ganadería podrán pactar libremente los honorarios de inseminación con los Veterinarios de la explotación, de acuerdo con las tarifas del Colegio Oficial de Veterinarios.

Art. 91. Contra las resoluciones que se adopten en las materias reguladas por las presentes normas los interesados podrán interponer los recursos previstos en las Leyes vigentes.

#### VIII.—DE LA ESPECIALIZACION EN MATERIA DE REPRODUCCION Y SELECCION GANADERA

Art. 92. Se podrán convocar cursos de actualización para Veterinarios especializados en las materias de reproducción y selección ganadera por la Dirección General de Ganadería.

Art. 93. Los títulos requeridos para desempeñar los servicios especializados que se regulan por las presentes normas son los siguientes:

Especialista en Inseminación Artificial Ganadera.

Especialista en Selección y Mejora Ganadera.

Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera.

Art. 94. 1. Las enseñanzas correspondientes a los títulos señalados en el artículo anterior serán programadas por la Dirección General de Ganadería y se impartirán, tanto técnicamente como en los trabajos prácticos, por los funcionarios de dicha Dirección General y aquellos facultativos que por su especialización en la materia sean designados al efecto.

2. Para el desarrollo de los cursos se podrá utilizar el curso del Consejo General de Colegios Veterinarios y la colaboración de las Facultades de Veterinaria.

3. Los títulos correspondientes serán otorgados por la Dirección General de Ganadería, previa sujeción de las pruebas que se establezcan.

Art. 95. Para obtener alguno de los títulos señalados en el artículo 93, es requisito necesario estar en posesión del grado de licenciado en Veterinaria.

Art. 96. Para optar al título de Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera habrá de poseer previamente el título de Especialista en dicha materia.

Art. 97. El Ministerio de Agricultura habilitará créditos para atender a los gastos que se ocasionen en la celebración de los cursos, pudiéndose conceder becas y ayudas o subvenciones por los Colegios Oficiales de Veterinarios con dicho fin.

#### IX.—DE LAS AYUDAS E INCENTIVOS

Art. 98. Por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con su disponibilidades presupuestarias, se concederán ayudas y estímulos para facilitar los fines que se persiguen con las presentes normas mediante la cesión de reproductores selectos en régimen de paradas protegidas, subvenciones para la instalación de locales de paradas, depósitos y Centros de aplicación de inseminación artificial; adquisición de material técnico de reproducción ganadera, establecimiento de Empresas de reproducción ganadera, en zonas de interés, adquisición de dosis seminales y cuantas otras ayudas e incentivos se consideren de interés para mejorar los resultados de la reproducción ganadera.

Art. 99. Los sementales de las paradas, Depósitos y Centros de Inseminación Artificial tendrán preferencia para la aplicación de los servicios de campañas oficiales de saneamiento ganadero y de los tratamientos profilácticos que desarrolle el Ministerio de Agricultura con cargo a sus recursos.

Art. 100. 1. Las paradas y Depósitos de Sementales que se implanten en zonas calificadas de interés para el desarrollo ganadero tendrán preferencia en las ayudas para la construcción de paradas y en la adjudicación de sementales de razas señaladas para la zona ganadera respectiva.

2. Igualmente, gozará de esa preferencia la implantación de paradas colectivas.

Art. 101. En comarcas ganaderas que por su interés lo merezcan, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, por la Dirección General de Ganadería, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, se podrán facilitar con carácter subvencionado dosis seminales de las razas de ganado que se pretendan promocionar en las mismas.

#### X.—DE LAS INFRACCIONES Y SU PENALIDAD

Art. 102. Sin perjuicio de la aplicación a quien correspondiese del régimen disciplinario estatuido para todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado en el Reglamento aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 22 de junio de 1970, y de acuerdo con la disposición final segunda del mismo, se tipifican a continuación las faltas específicas a que dará lugar el incumplimiento de lo reglamentado en las presentes normas tanto por los funcionarios encargados de los servicios como por los administrados usuarios de los mismos, las cuales se califican en leves, graves y muy graves.

a) *Faltas leves:*

—La falta de corrección y diligencia en la elaboración de los partes, anotaciones en los registros y en la documentación de las paradas.

—Las deficiencias en la limpieza e higiene de los sementales y locales de reproducción.

—El incumplimiento del horario de servicio público en paradas y Centros aplicativos o circuitos de inseminación artificial.

—El deficiente cuidado en el manejo higiénico sexual de los sementales.

b) *Faltas graves:*

—La reiteración de las faltas leves.

—La cubrición de hembras por sementales no autorizados.

—No dar cuenta al Inspector de Reproducción Ganadera de la zona o al Jefe de la Sección de Ganadería de la provincia de los problemas de infertilidad o esterilidad de las hembras que asisten a la parada.

—No comunicar la existencia de procesos patológicos en los sementales.

—La falta de reposición de los sementales dados de baja en las paradas dentro del plazo fijado.

c) *Faltas muy graves:*

—Utilización para la monta pública de sementales no aprobados o que se les haya anulado la licencia correspondiente.

—La no eliminación de los sementales desechados para la monta pública dentro del plazo señalado.

—La expedición de informes o certificados sobre estado sanitario de las hembras que han de concurrir a la monta pública, cuando se comprueben signos evidentes de enfermedad o existencia de la misma en la explotación de origen.

—No exigir para las hembras que concurren a las paradas el certificado acreditativo de su estado sanitario para la reproducción.

—Poner en funcionamiento paradas, Depósitos de Sementales o Centros de Inseminación Artificial sin la aprobación oficial de los mismos o de sus sementales.

—Obtención de dosis seminales fuera del control de los Centros de producción y conservación de material seminal o primarios de inseminación artificial.

—Tenencia, venta o utilización de dosis seminales clandestinas.

Art. 103. 1. De acuerdo con la autorización contenida en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores de las normas presentes, las faltas anteriormente señaladas y cualquier otra infracción de las citadas normas serán sancionadas con multas en la cuantía determinada en el artículo 105 con la esterilización de los sementales y con la clausura de los establecimientos de reproducción e inhabilitación para el ejercicio de estas actividades, en los casos señalados en el artículo 105 mencionado.

2. Las faltas o infracciones cometidas por los Veterinarios y el personal al servicio de la Administración podrán ser objeto de expediente disciplinario de acuerdo con la Ley vigente.

Art. 104. La imposición de sanciones que se derivan de la incoación de expediente por faltas e infracciones a lo dispuesto en estas normas corresponderá:

—A los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura, previa propuesta de los Jefes de las Secciones de Ganadería correspondientes, cuando se trate de sanciones económicas a Paradistas, Ganaderos y de clausura de paradas.

—A la Dirección General de Ganadería cuando

se trate de sanciones económicas a Veterinarios, Empresas de reproducción ganadera, titulares de los Depósitos de Sementales y personal de los Centros de Inseminación Artificial. Igualmente corresponderá a dicha Dirección General aplicar las sanciones de cierre y clausura de los circuitos de inseminación artificial, depósitos y centros, anulación de licencia de funcionamiento a las Empresas de reproducción ganadera y, en general, la inhabilitación para ejercer la actividad de Paradistas, titular de establecimientos pecuarios o Empresas dedicadas a la reproducción ganadera.

Art. 105. 1. De acuerdo con la calificación de la falta cometida se aplicarán las siguientes sanciones económicas:

—Multa de cien a quinientas pesetas para las faltas leves.

—Multa de mil a mil quinientas pesetas para las faltas graves.

—Multa de dos mil a dos mil quinientas pesetas para las faltas muy graves.

—Las infracciones de las presentes normas, no tipificadas entre las faltas mencionadas, se sancionarán con multas de cien a dos mil quinientas pesetas, cuya cuantía entre estos límites será determinada por el Organismo en que, de acuerdo con el artículo anterior, radique la competencia para su impartición, atendiendo a la gravedad de la infracción, perjuicio causado, grado de malicia del infractor, conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

2.1. Serán sancionadas con esterilización del semental las siguientes faltas:

—La no eliminación de los sementales desechados para la monta pública dentro del plazo señalado.

—La utilización para la monta pública de sementales no aprobados o que se les haya anulado la licencia correspondiente.

—Los sementales utilizados para la obtención clandestina de dosis seminales fuera del control de los Centros de producción y conservación de material seminal o primarios de inseminación artificial.

2.2. La sanción de esterilización del semental lleva implícita la obligación por parte de su propietario del pago de los honorarios y gastos correspondientes a dicha intervención. Si en el plazo de quince días de comunicada la sanción no hubiera sido cumplida, por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura se designará el facultativo y personal auxiliar para realizar la intervención, pasando el cargo de los gastos correspondientes al propietario del semental, cuyo pago será exigido por la vía de apremio.

3. La clausura de los establecimientos y centros dedicados a la reproducción ganadera se aplicará en los siguientes casos:

—Poner en funcionamiento paradas, Depósitos de Sementales o centros de Inseminación Artificial sin la aprobación oficial de los mismos o de sus sementales.

—La falta de reposición de los sementales dados de baja en la parada dentro del plazo fijado.

—Cuando se demuestren evidentes anomalías en el funcionamiento y falta de atención en los servicios prestados con perjuicio para la riqueza ganadera de la zona de actuación del establecimiento de reproducción.

4. La inhabilitación para ejercer actividades empresariales en establecimientos o centros de reproducción ganadera en régimen de monta pública será impuesta por la Dirección General de Ganadería tras incoación de expediente del que se deriven infracciones en la materia de la suficiente gravedad que así lo aconsejen.

5. Contra la imposición de las sanciones que anteceden, los interesados podrán interponer los recursos, que determinan las Leyes vigentes.

Art. 106 1. Por los Veterinarios titulares, Inspectores Veterinarios de la Reproducción Ganadera y Jefes de las Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura se vigilará el cumplimiento de cuanto se dispone en las presentes normas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

2. Por las jerarquías sindicales correspondientes se dará orden para que por los Servicios de Guardia Rural de las respectivas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos se vigile igualmente el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas, denunciando ante la Jefatura de la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura las infracciones que observen.

3. Los Gobernadores civiles exigirán el cumplimiento de lo dispuesto en las presentes normas y requerirán que por las fuerzas de la Guardia Civil de las respectivas provincias se vigile igualmente su observancia denunciando cuantas infracciones aprecien.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes normas reguladoras de la Reproducción Ganadera, por el Ministerio de Agricultura se publicará la relación de razas de los sementales a utilizar en monta pública en las diferentes zonas ganaderas del país.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas reguladoras de la Reproducción Ganadera.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 250, del día 19 de octubre de 1971. 5649

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### VIAS PECUARIAS

#### CIRCULAR

Se hace público para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santa Marina del Rey, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días hábiles, a partir del día 18 de noviembre de 1971, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por todas aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y pruebas documentales que estimen oportunas en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes.

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

León, 5 de noviembre de 1971.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
Luis Ameijide Aguiar

## Excma. Diputación Provincial de León

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se hace público que la Excma. Dipu-

tación anunciará concurso para la adquisición de maquinaria quitanieves.

El pliego de condiciones y demás documentación, están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 3 de octubre de 1971.—El Pre-  
dente, Emiliano Alonso S. Lombas.

5729

## Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 76

### LEÓN

#### REVISTA ANUAL Y PERIODICA

I) *PERSONAL A REVISAR*.—*Cabos primeros, Cabos y Soldados de Reemplazo voluntario*.

Los Reservistas estarán obligados a pasar ante las Autoridades las siguientes revistas.

a) ANUALMENTE y hasta el año que cumplan los VEINTISIETE años de edad (inclusive).

b) En el año en que el Reservista cumpla los TREINTA Y DOS años de edad.

c) En el último trimestre del año en que cumpla los TREINTA Y SIETE años de edad, en cuyo momento se les anotará en la Cartilla del Servicio Militar su pase a Licencia Absoluta.

Durante el año 1971 pasarán la REVISTA ANUAL Y PERIODICA los Reservistas que pertenezcan a los REEMPLAZOS siguientes: 1968-1967-1966-1965-1960-1955.

d) Los Reservistas residentes en el Extranjero, cualquiera que sea el Reemplazo a que pertenezcan, pasarán la Revista ante el Consulado más pró-

ximo y solamente a la LLEGADA y SALIDA al país de residencia.

#### II) LICENCIAS ABSOLUTAS.

Artículo 591 del R. S. M.—A los Reservistas se les expedirá la Licencia Absoluta con fecha 1.º de enero del año en que cumplan los TREINTA y OCHO años de edad, siendo condición para su expedición, que el Reservista esté al corriente de sus Revistas periódicas y haber satisfecho las multas que se le hubieran podido imponer.

#### III) PERSONAL DE LA ESCALA DE COMPLEMENTO. (Oficiales y Suboficiales).

Terminados los periodos de formación y prácticas y una vez integrados en la Escala de Complemento, el personal de la misma estará obligado a pasar las siguientes Revistas.

a) ANUALMENTE hasta el año en que cumplan los VEINTISIETE años de edad.

b) Posteriormente, los años en que el interesado cumpla los TREINTA y DOS, TREINTA y OCHO, CUARENTA y CUATRO y CINCUENTA años de edad.

Durante el año 1971 pasarán la Revista Anual y Periódica los Oficiales y Suboficiales de Complemento que pertenezcan a los Reemplazos siguientes: 1968-1967-1966-1965-1960-1954-1948-1942.

#### IV) AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE PUEDEN PASAR LAS REVISTAS.—Art. 588 del R. S. M.

##### AUTORIDADES CIVILES

Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en poblaciones en que existan.

Consules de España en el Extranjero.

## AUTORIDADES MILITARES

Gobernadores y Comandantes Militares.

Comandantes o Ayudantes Militares de Marina.

Jefes de Cuerpo en activo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Jefes de los Organismos Militares Habilitados al efecto.

Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

V) **SANCIONES.** — Artículo 683 del R. S. M.

a) Por omisión de la obligación de pasar Revistas anuales o periódicas, multa de 100 pesetas en Papel de Pagos al Estado, por cada omisión que serán acumulables.

b) Por destrucción o pérdida, por negligencia comprobada de la Cartilla del Servicio Militar, multa de 100 pesetas, en Papel de Pagos al Estado.

c) Por omisión de la obligación por parte del personal en situación de Reserva de comunicar la Salida o Regreso al Territorio Nacional y cambio de residencia o domicilio, multa de 50 pesetas en Papel de Pagos al Estado por cada omisión.

León, 3 de noviembre de 1971.—El Tte. Coronel Jefe acctal., (ilegible).

5678

## Inspección Provincial de Trabajo

Don Alfredo Mateos Beato, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado acta de infracción núm. 1.859/71, de la Empresa Herminio Pérez García, con domicilio en Llamas de la Ribera.

Y para que sirva de notificación en forma, a la empresa expedientada, Herminio Pérez García, hoy en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a 29 de octubre de 1971.—Alfredo Mateos Beato.

5653

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de

León

Efectuada la recepción definitiva de las obras de instalación de alumbrado público en la calle Conde Rebollo, Solares de Picón y Solares de la Carretera de Zamora, ejecutadas por el contratista D. Leoncio García Llamera, y habiendo por ello de efectuarse la devolución al expresado de la fianza que constituyó para garantizar el cumplimiento del con-

trato, se hace público, que, durante el plazo de 15 días, todos aquellos que creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de dicho contrato, pueden presentar en este Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren pertinentes.

León, 29 de octubre de 1971.—El Alcalde, Manuel Arroyo Quiñones.

5656 Núm. 2347.—121,00 ptas.

### Ayuntamiento de Bembibre

Se pone en conocimiento del público que el Tribunal que ha de calificar los ejercicios del concurso-oposición convocado para cubrir plazas de guardias municipales, estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Don Alberto Blanco Riego.

Vocales: D. Miguel Figueira Louro; suplente, D. Santiago Berjón Sáenz de Miera.

Don Raúl Redondo Rodríguez; suplente, don Angel Toriello de la Fuente.

Don César Peñuelas Alvarez; suplente, don Francisco Molinero Alvarez.

Secretario: Don Horacio Potes García.

Durante el período de quince días hábiles se admiten reclamaciones contra la composición de este tribunal.

Asimismo, se comunica a los interesados que los exámenes correspondientes a este concurso-oposición tendrán lugar el día 26 de noviembre del presente año, a las once horas, en los salones de este Ayuntamiento, sirviendo esta publicación de citación a los concursantes.

Bembibre, a 30 de octubre de 1971. El Alcalde, Alberto Blanco Riego.

5661 Núm. 2348.—198,00 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 53 de 1969, seguido a instancia de D.ª Teresa Alvarez Alvarez, mayor de edad, viuda, a sus labores y vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Francisco González Martínez, contra D. Francisco García Alvarez, soltero, labrador y vecino que fue de Noceda del Bierzo, hoy fallecido, sobre reclamación de cantidad; por virtud del presente se cita a los herederos desconocidos del demandado fallecido D. Francisco García Alvarez, para que dentro del plazo de nueve días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos personándose en forma, si lo estiman conveniente, bajo apercibimiento que de

no verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ponferrada, a dos de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—Jesús Damián López Jiménez.—El Secretario (ilegible).

5861 Núm. 2354.—165,00 ptas.

### Juzgado de Primera Instancia de Cistierna

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Cistierna y su partido, en auto de fecha veintidós del corriente mes de octubre, dictado en expediente de suspensión de pagos, instado por D. Ricardo Pérez-Pons y Veá-Murguía, titular de la Empresa «MAYCOFER», domiciliada en Puente-Almuhey; por el presente se hace público que mediante la indicada resolución, ha sido declarado en estado de suspensión de pagos y de insolvencia provisional, por ser su activo superior al pasivo, ordenándose que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, continúe ajustando sus operaciones a las reglas que establece el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1922 reguladora del procedimiento y convocándose a Junta general de acreedores del susodicho suspenso, para la celebración de la cual que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el próximo día dieciséis de diciembre y a las doce horas; previniéndose a los acreedores, que podrán concurrir personalmente o por medio de representante, con poder suficiente y con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando en Secretaría, a su disposición, los documentos a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la citada Ley.

Y para que sirva de general conocimiento a dichos acreedores y demás personas a las que pueda interesar, se expide el presente, que firmo en Cistierna a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario (ilegible).

5701 Núm. 2359.—242,00 ptas.

## Anuncio particular

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta número 228.714/1 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

5588 Núm. 2350.—55,00 ptas.

LEON  
IMPRESA PROVINCIAL  
1971